

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

POSADAS DE PUERTO RICO
ASSOCIATES, INC., h/n/c
CONDADO PLAZA HOTEL &
CASINO
(Patrono o Compañía)

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS DE
CASINOS
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM.: A-03-1285

SOBRE: DESPIDO RIÑA EN EL ÁREA DE
TRABAJO

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 27 de abril de 2004 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En ese día la comparecencia fue la siguiente:

Por el CONDADO PLAZA HOTEL & CASINO, en adelante "el Hotel" comparecieron los siguientes: el Lcdo. Edwin J. Seda Fernández, Asesor Legal y Portavoz, la Sra. Eva Díaz y la Sra. Iliá Iglesias, Especialista en Recursos Humanos y testigo.

Por la Unión de Empleados de Casino, en adelante, "la Unión" comparecieron los siguientes: el Lcdo. José Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. Víctor Villalba, Representante de la Unión y la Srta. Samantha Monsanto, querellante.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos y entonces decidiremos a base de la prueba documental como testifical y el convenio colectivo el asunto preciso a ser resuelto.

El proyecto del Hotel es el siguiente:

“Que el Honorable Árbitro determine si el despido de la querellante Samantha Monsanto estuvo o no justificado. De entender este Honorable Árbitro que el despido no estuvo justificado, que disponga el remedio en ley, que no es otro que aquel provisto por la Ley 80 del 30 de mayo de 1976, 29 L. P. R. A. & 185 A y s. s., de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo del Puerto Rico en el caso CC-2001-842, Unión de Trabajadores, UAW v. Asociación de Empleados del E. L. A..”

A estos efectos solicitamos del Honorable Árbitro que tome conocimiento judicial del caso de UAW v. Asociación de Empleados del E. L. A.

Así viene obligado el árbitro según lo dispuesto también en J. R. T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D. P. R. 812 (1984) y otros casos: “Los árbitros no deben ignorar las normas sustantivas de derecho emitidas por los Tribunales, por agencias administrativas y por reputados árbitros.”

Por su parte el proyecto de la Unión fue el siguiente:

“Que el Honorable Árbitro determine si el despido notificado al querellante mediante carta de 5 de mayo de 2001 está o no justificado. De determinarse que no lo está que emita un remedio que estime adecuado.”

Entendemos que el asunto a resolver esta contenido en el proyecto de la Unión.

**REGLA DE CONDUCTA IMPUTADA
CONDADO PLAZA HOTEL & CASINO
RULES OF CONDUCT**

18. IMPROPER CONDUCT

Indecent or immoral conduct, or any type of conduct which interrupts the peace and tranquility of our guests and our employees is forbidden. Employees who use indecent insulting or improper language or conduct, or who disturb the peace shall be severely disciplined.

Employees who hit others or provoke fights, engage in hand games and disorderly conduct in the Hotel premises shall also be disciplined.

Employees who violate this rule shall be dismissed. We prohibit any type of arguments with a client. Any problem arising with a client should be referred immediately to your supervisor or authorized representative, so as to protect you and our reputation. The decision which the supervisor takes must be obeyed immediately by the employee. If after being an order the employee decides to question the same, he/she must do so in the office of the authorized representative or in the Human Resources, if he/she should consider if necessary.

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso debemos resolver si el despido de la querellante está o no justificado. En caso de no estarlo proveeremos el remedio adecuado. Veamos.

En el caso de autos la única prueba sometida por el Hotel consistió en un video producto de las operaciones normales del negocio. En el momento de ser sometido las partes lograron estipular como hecho la cadena de evidencia. Esto significa que la misma es una que fue adquirida de manera confiable sin que hayan intervenido

elementos extraños que pudieran alterarla restándole confianza y credibilidad. Por otro lado, como parte del aspecto procesal del caso que tenemos ante nos se le concedió una oportunidad a la parte querellante para someter prueba documental como testifical en defensa de la empleada despedida. A estos efectos se citó vista para el 2 de junio de 2004 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En ese día no se efectuó la vista. Posteriormente el Hotel por medio de su Representante Legal sometió escrito el 21 de septiembre de 2004 en donde se solicitaba se resolviera el caso con la prueba sometida, o sea el video. En el mismo se certifica haber sido entregada copia del escrito a la Unión y al Representante Legal de ésta. Entendiendo que la parte querellante no tiene prueba adicional que someter, procedemos a resolver con la prueba sometida por el Hotel.

Luego de visto el video sometido por la parte querellada entendemos que procede el despido de la querellante. En él se denota una conducta agresiva de la empleada iniciando los incidentes motivo de la medida disciplinaria. Mas aún, podemos ver en dicho video que luego de finalizados los incidentes, ésta continuaba demostrando una actitud hostil y agresiva hacia su otra compañera de trabajo. Por lo cual entendemos que violó la regla de conducta 18 del Reglamento de Conducta. Por todo lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

El despido de la querellante estuvo justificado. Se procede a desestimar la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 7 de junio de 2005.

lcm

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 7 de junio de 2005 y se remite copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO EDWIN J SEDA FERNÁNDEZ
ADSUAR MUÑIZ GOYCO & BESOSA
P O BOX 70294
SAN JUAN PR 00936-8294

SRA EVA DÍAZ
GERENTE RECURSOS HUMANOS
WYNDHAM CONDADO PLAZA HOTEL & CASINO
P O BOX 9021270
SAN JUAN PR 00902-1270

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIF MIDTOWN STE 207
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

SR VÍCTOR VILLALBA
PRESIDENTE
ASOCIACIÓN EMPLEADOS DE CASINOS
1214 CALLE CADIZ
SAN JUAN PR 00920

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III